

**Incidente N° 3 – LABORATORIOS LABBEY S.A.I.C. s/ QUIEBRA
s/INCIDENTE DE AFIP**

Expediente N° 36584/2013/3/CA4

Juzgado N° 4

Secretaría N° 7

Buenos Aires, 11 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 473/5 solamente en lo que respecta al régimen de costas allí fijado.

Apeló la parte incidentista, quien sostuvo su recurso mediante el memorial de fs. 479/80, contestado a fs. 483/4.

II. La revisión por vía incidental de la sentencia dictada en los términos del art. 36 L.C.Q., constituye la denominada “etapa eventual” del procedimiento de verificación tempestiva.

En ese contexto, ha sido sostenido por esta Sala que si la apertura de esa fase resultó redundante a consecuencia de la actitud negligente del propio revisionista, en tanto pudo durante la “etapa necesaria” (art. 32 L.C.Q) aportar todos los elementos indispensables para el reconocimiento de su crédito, deberá él soportar las costas por su actuar (Bazán Ada Marina y otros c/Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros”, del 30.10.14; “Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP”, del 12.6.14; esta Sala, 13.4.16, en “Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista”).

El criterio señalado debe ser adecuado a cada situación concreta, según sus peculiares circunstancias.

En el caso, fue evidentemente necesario contar con las constancias referidas por el juez de primera instancia para admitir el pedido de revisión, tal como se desprende de los fundamentos por él vertidos para admitir la revisión.

USO OFICIAL



El obstáculo fundamental por el cual el crédito no se había reconocido en la instancia prevista por el art. 32 LCQ había consistido en la ausencia de constancias documentales y expedientes judiciales que ahora pudieron ser examinados, dejando subsanada la omisión primigenia.

Queda pendiente definir, en tal marco, el régimen de las costas del incidente.

Es claro que los antecedentes de la acreencia alegada exteriorizados en la etapa tempestiva fueron insuficientes y fue necesario acudir a esta etapa eventual, sin que se advierta que el recurrente haya incurrido en negligencia que justifique imponerle las costas, máxime cuando el síndico no sólo no procuró suplir con su propia actividad los defectos que hoy invoca, sino que ni siquiera requirió al peticionante que los aportara en la etapa inicial.

Por tales razones, la Sala concluye que el recurso debe prosperar distribuyéndose las costas del incidente –en ambas instancias- en el orden causado (v. en tal sentido, esta Sala “Transmetro S.A. s/quiebra s/incidente de revisión de crédito de Moriconi, Lamberto y otro”, resolución del 18.8.16).

III. Por ello se RESUELVE: hacer lugar a la apelación e imponer las costas del incidente en ambas instancias en el orden causado.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 11/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23845020#162695258#20161011092156879